



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1008/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wascar Rodríguez Ruiz contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00447 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2023-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wascar Rodríguez Ruiz contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00447 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-EN-00447, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, fue dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la presente Acción de Hábeas Data, de fecha 23 de junio del año 2022, interpuesta por el señor WASCAR RODRIGUEZ RUIZ, por intermedio de su abogado apoderado, LICDO. PEDRO ALEJANDRO ALMONTE TAVERAS, en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el mayor general EDUARDO ALBERTO THEN, por no haber probado la violación de derechos fundamentales, según los artículos 37 al 74 y 255 al 257 de la Constitución, 7 al 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley núm. 172-13, de fecha 15 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados y la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la sentencia a la parte accionante, señor WASCAR



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RODRIGUEZ RUIZ; a la parte accionada, DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el mayor general EDUARDO ALBERTO THEN, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, señor Wascar Rodríguez Ruiz el día ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 409/2023, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data

En el presente caso el recurrente, señor Wascar Rodríguez Ruiz, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo recibido en esta sede el quince (15) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data le fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional el día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 419-2023, instrumentado por el ministerial Héctor A López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, el referido recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el día cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 929-23, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió el rechazo de la acción de Hábeas Data incoada por el señor Wascar Rodríguez Ruiz contra la Dirección General de la Policía Nacional, fundamentado en:

a) La presente Acción de Habeas Data, de fecha de fecha veintitrés (23) de mayo del año 2022, interpuesta por el señor WASCAR RODRIGUEZ RUIZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. PEDRO ALEJANDRO ALMONTE TAVERAS, en contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el mayor general EDUARDO ALBERTO THEN, con el objeto de que se le ordene de manera inmediata a la parte accionada en hábeas data a proceder a la eliminación del motivo de baja del ex raso Wascar Rodríguez Ruiz, la cual dice expresamente dado de baja para ser juzgado como presunto autor de tratar de introducir (2) paquetes de marihuana a la cárcel modelo de Najayo, San Cristóbal, al ser sorprendido por el coronel medido Núñez Muñoz, P.N.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) El artículo 139 de la Constitución, establece que Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

c) Asimismo, el artículo 70 de la Constitución, dispone que Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

d) El artículo 44.2 de la Constitución, dispone que Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

e) Este tribunal, de las pruebas aportadas y de las pretensiones formales de las partes, extrae que son hechos constantes del asunto, los siguientes:

a. En fecha 30 de enero del año 2001, mediante sentencia núm. ()89, dictada por Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de San Cristóbal, el señor WASCAR RODRÍGUEZ RUIZ fue declarado no culpable de violar la ley núm. 50-88, por insuficiencia de pruebas y descargo de toda responsabilidad penal;

b. En fecha 21 de abril del año 2022, la Dirección General De La Policía Nacional, emitido una certificación en la cual estableció, el motivo de la baja del señor WASCAR RODRÍGUEZ RUIZ: dado baja deshonrosamente para ser juzgado como presunto autor de tratar de introducir dos (02) paquete de marihuana a la Cárcel modelo de Najayo, San Cristóbal, al ser sorprendido por el coronel Mélido Nuñez Muñoz, que esta debe indicar el motivo de su baja;

c. En fecha 16/05/2022, mediante instancia de solicitud a la Dirección General de la Policía Nacional, requirió la eliminación del motivo de la baja del señor Wascar Rodríguez Ruiz;

d. Que mediante certificación de baja de fecha 01 de agosto del año 2022, emitida por la Dirección General De La Policía Nacional, motivo de la baja del señor WASCAR RODRÍGUEZ RUIZ: dado baja deshonrosamente para ser juzgado como presunto autor de tratar de introducir dos (02) paquete de marihuana a la Cárcel modelo de Najayo, San Cristóbal, al ser sorprendido por el coronel Mélido Nuñez Muñoz, que esta debe indicar el motivo de su baja.

f) De lo anterior se extrae que la parte accionante entiende que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales, tras no ser eliminado el motivo de la baja deshonrosa establecido en la certificación de baja, por lo que, sostiene que esto es una franca violación a los artículos 39, 40, 62 de la Constitución de la República y 77 de la ley núm. 172-13 Sobre Protección de Datos Personales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Del artículo 69 de la Constitución, se extrae que Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

h) El Tribunal Constitucional, con relación a la acción de Habeas Data, se ha pronunciado de la siguiente manera En el presente caso, al tratarse de la obtención de una información que concierne a la impetrante, la cual consta en un registro oficial del Estado, este tribunal procederá a aplicar el artículo 44 de la Carta Sustantiva en razón de que se trata de una situación similar al habeas data. En tal sentido, con el propósito de garantizar su derecho de acceso a un documento que reviste importancia para ella (recibo de pago de impuesto), procedemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a realizar una interpretación lata del repetido artículo acogiéndonos al principio de favorabilidad prescrito en el artículo 7, numeral 5, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. g) El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; Es por ello que nuestra Constitución en su artículo 70, dispone: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. h) Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

i) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, exige el respeto de las garantías fundamentales, cuando expresa que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por tribunal competente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra él, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

j) Se extrae del Artículo 8, de la ley núm. 172-13, Ley que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. G. O. No. 10737 del 15 de diciembre de 2013. Condiciones generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados, y, cuando corresponda, suprimidos, los datos personales de los que sea titular y que estén incluidos en un banco de datos; El responsable del banco de datos, después de verificar y comprobar la pertinencia de la reclamación, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o inexactitud; El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más requisitos la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en esta ley; En el supuesto de cesión o transferencia de datos, el responsable o usuario del banco de datos debe notificar la rectificación o supresión al cesionario dentro de cinco (5) días hábiles de efectuado el tratamiento del dato; La supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación contractual o legal de conservar los datos; Durante el proceso de verificación y rectificación del error o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexactitud de la información de que se trate, el responsable o usuario del banco de datos deberá consignar, al proveer información relativa al demandante, la circunstancia de que se encuentra sometida a revisión o impugnación; La rectificación, actualización o supresión de datos personales inexactos o incompletos que existan en registros públicos o privados se efectuará sin cargo alguno para el interesado.

k) Según el texto transcrito, las personas tienen derecho a que los datos que se conservan en un banco de datos y que le conciernan sean rectificadas, modificados y suprimidos cuando proceda. El ejercicio de este derecho y su protección está supeditado, a que la rectificación o supresión sea procedente y, además, a que las informaciones se encuentren en un banco de datos.

l) El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0575/15 establece que: N. Además, el recurrente alega que la existencia de informaciones asentadas en el registro o ficha temporal de investigación constituye una violación al artículo 44.4 de la Constitución dominicana, en razón de que dicho articulado precisa que las informaciones contenidas en los registros públicos deben ser asentadas a partir de un auto de apertura a juicio. En efecto, el referido artículo establece textualmente: Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: 4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley; O. Con respecto a este planteamiento, conviene citar las disposiciones del artículo 46 de la Resolución núm. 0057, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que establece las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07, el cual textualmente señala: Artículo 46.- No será de acceso al público y solo podrán ser utilizadas para los casos en que la persona sea sometida a investigación penal o proceso judicial, las siguientes fichas: a) Registro de Control e Inteligencia Policial y/o de la DNCD; b) Temporales de Investigación delictiva; c) Aquellas impuestas por delitos no culposos o involuntarios. Párrafo I: Sólo los miembros del Ministerio Público, organismos investigativos del Estado y el Departamento SIC, tendrán acceso a esa información.

m) En el presente caso, como ya hemos explicado, se pretende que la parte accionada suprima de sus registros, los datos relativos al motivo de la baja del accionante WASCAR RODRÍGUEZ RUIZ, lo cual no es posible, toda vez que dichas informaciones están avaladas por documentos que se presumen regulares y legales, al haber sido emitidos por una institución pública. De modo que, el primero elemento no ha quedado satisfecho. Del análisis del segundo de los elementos, es decir, si los datos que se pretenden suprimir se encuentran en un banco de datos, no es necesario, en razón de que el primero no se acreditó; ya que, si bien es cierto que las instituciones públicas puedan considerarse bancos de datos, la supresión o modificación de información solicitada resulta improcedente, porque no se ha demostrado la falsedad de los documentos en que consta.

n) Este Tribunal Superior, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y de las conclusiones formales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes, ha llegado a la conclusión, de que la parte accionante, señor WASCAR RODRIGUEZ RUIZ, realizó una solicitud por ante la Dirección General De La Policía Nacional, en el sentido de que sea eliminado el motivo de baja del ex raso Wascar Rodríguez Ruiz, la cual dice expresamente dado de baja para ser juzgado como presunto autor de tratar de introducir (2) paquetes de marihuana a la cárcel modelo de Najayo, San Cristóbal, al ser sorprendido por el coronel medido Núñez Muñoz, P.N.; y, por su lado, tanto la parte accionada, como la Procuraduría General Administrativa, hace alegaciones de que la ley establece, que las certificaciones de baja deben indicar el motivo de las mismas, este es el motivo real de su baja deshonrosa; de ahí que, como la parte accionante pretende la eliminación de esta información de dicha certificación, le corresponde probar por algún medio, que esto violenta sus derechos fundamentales, por lo que, en aplicación de disposiciones de los artículos 37 al 74 y 255 al 257 de la Constitución, 7 al 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley núm. 172-13, de fecha 15 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados y la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional.

o) En adición a lo anterior, cabe destacar que, no se ha demostrado que dicho registro violenta los artículos del 6 al 9 del Decreto No. 122-07 que establece el Reglamento para el Registro entiende que la parte accionante no ha probado su reclamación, procediendo a rechazar la misma, por no haberse probado la violación de derechos fundamentales, tal se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) De conformidad con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales el Juez de Amparo puede imponer astreinte a fin de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de la condena; y, en el caso, no procede imponer astreinte, habida cuenta de que se ha rechazada la reclamación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

q) La presente sentencia es susceptible del Recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional, por efecto de las disposiciones contenidas en los artículos 69. 9 y 149.111 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

r) El tribunal señala que procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de hábeas data

El recurrente, señor Wascar Rodríguez Ruiz, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, y en consecuencia sea anulada la decisión objeto del mismo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que el Tribunal Superior Administrativo, en un caso similar ordeno a la Policía Nacional, mediante sentencia No.00085-2015, dictada por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10/03/2015, ordeno suprimir la anotación contenida en sus archivos de la baja del SR. JORGE IBERT IBELRAN ROMAN SARITA.*

b) *Que los Honorables Jueces de la Tercera Sala, en la motivación de su sentencia en la pág. 5 numeral 4 y 8 y pág. 6 numeral 9,10 y 11 en dicha motivación hubo una errónea aplicación de la ley por parte de los honorables magistrados, que confunden el recurso de habeas data con la figura del recurso de amparo, violentando con esto el artículo NO.72y 69 de la Constitución de la República y la Ley 172-13 de habeas data. Y las sentencias TC/0475/18, TC/0404/16, TC/0475/18, TC/0653/16, TC/0411/17 y TC/0427/18 del Tribunal Constitucional.
(...)*

c) *Que la sentencia NO.0030-03-2022-SSSEN-00447, es violatorio el artículo No. 72 de la Constitución de la República y las sentencias TC/0475/18, TC/0404/16, TC/0475/18, TC/0653/16, TC/0411/17 y TC/0427/18 del Tribunal Constitucional.*

En su dispositivo el recurrente solicita:

PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso de revisión por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.

SEGUNGO: Que en consecuencia tenga a bien anular la SENTENCIA NO.0030 032022-SSSEN-00447 DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE FECHA DIEZ (10) DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) y en consecuencia ordene a la Policía Nacional suprimir la anotación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenida en sus archivos, sobre la causa de la baja del señor WASCAR RODRIGUEZ RUIZ, en razón de la declaración de su no culpabilidad en la jurisdicción de juicio con el propósito de salvaguardar sus derechos fundamentales a la dignidad humana y libre desarrollo de su personalidad.

TERCERO: Que sea condenada a una astreinte de RD\$10,000.00 pesos diario a la Policía Nacional, por cada día que pase sin darle cumplimiento a la Sentencia emitida por dicho tribunal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de hábeas data

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, procura que sea rechazado el recurso de revisión incoado por el señor Wascar Rodríguez Ruiz contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00447, fundamentado en:

a) A que fue Rechazada acción de Habeas Data, de fecha 23 de junio del año 2022, por no haber probado la violación de derecho fundamentales, según los artículos 37 al 74 y 255 al 257 de la Constitución, 7 al 11 de la convención Americana sobre derechos humanos, la ley núm. 172-13, de fecha 15 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivo, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informaciones, sean estos públicos o privados y la ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, orgánica de la Policía Nacional.

b) Que en adición el Tribunal que dictó la sentencia, establece que el accionante no demostró que el registro objeto de la acción, violenta los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 6 al 9 del Decreto Presidencial No. 122-07, el cual establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre personas con Antecedentes Delictivos, ya que la parte accionante no probó su reclamación de derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en ese mismo orden rechazo el astreinte.

c) A que el Decreto 122-07, en sus artículos 6, implanta sobre el Registro de Control e Inteligencia Policial es de uso exclusivo de la Policía Nacional y del Ministerio Público, en ningún caso será de libre acceso al público. De manera excepcional podrán tener acceso las instituciones que forman parte integrante del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, conforme el Decreto No. 315-06, de fecha 28 de julio del 2006. (...)

d) A que el RECURRENTE, pretende mediante el presente Recurso de Revisión Constitucional que esta Alta Corte anule la Sentencia No. 0030-032022-SSEN-00447, ya que establece que la motivación de la sentencia en la pag. 5, numeral 4 y 8, y pagina 6, numerales 9, 10 y 11, que hubo una errónea aplicación de la Ley, alegando que el tribunal confundió el recurso de Habeas Data con la figura de Amparo, en ese orden el según expresa el tribunal violento los artículos 72 y 69 de la Constitución y la Ley 172/13, de habeas data, y la sentencias TC/0475/18, TC/0404/16, TC/653/16, TC/0411/17, TC/0475/18.

e) A que el interés del accionante es que le sea retirado los motivos, por el cual fue desvinculado de la institución policial. En ese sentido en fecha 21/04/2022, solicita una certificación de su baja, la cual establece que fue dado de baja deshonrosamente, para ser juzgado como presunto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autor de tratar de introducir dos (02) paquetes de mariguana a la Cárcel Modelo de Najayo, siendo sorprendido por el coronel Melido Núñez Muñoz. (...)

f) A que la Ley 172-13, en su artículo 8, esta ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos y otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informe, sean estos públicos o privados, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento, en ese sentido la persona tiene derecho a que los datos que se conservan en un banco de datos y que se conciernan sean rectificado, modificado y suprimidos, cuando proceda por mala conducta mediante Telefonema Oficial de fecha 03/06/2023 de la Oficina del Director General P.N., luego de recibir los resultados de la investigación realizada en torno la novedad que involucra al Sargento Mayor ANGEL CONFESOR CUELLO P.N. procede a desvincular al RECURRENTE, por la comisión de faltas muy graves , efectivo en fecha 03/06/2023.

g) A que el ACCIONANTE pretende mediante el presente Recurso de Revisión Constitucional, confundir al Tribunal con el objetivo que se anule la sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00447y se acoja su acción de Habías Data.

h) A que del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, el tribunal que emitió la sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00447, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 10/10/2022, es justa, fundamentada en hechos y conforme al derecho, esta no vulnera los derechos del RECURRENTE, en el sentido la presente Revisión debe ser Rechazada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) A que la POLICIA NACIONAL no violento los derechos constitucionales que el asisten al hoy RECURRENTE, conforme fue verificado por el Tribunal a quo en sus motivaciones contenidas en el párrafo 19 y 20 de la página 10 de la sentencia impugnada.

j) A que el tribunal a quo estableció que el accionante no probó que la institución le haya violentado derechos, que conforme a los argumentos y el análisis de los documentos que obran en la glosa procesal, este colegiado precisa que la POLICÍA NACIONAL, no vulnera el derecho de la parte ACCIONANTE, el señor WASCAR RODRIGUEZ RUIZ.

k) A que el tribunal a quo estableció que el accionante no probó que la institución le haya violentado derechos, que conforme a los argumentos y el análisis de los documentos que obran en la glosa procesal, este colegiado precisa que la POLICÍA NACIONAL, no vulnera el derecho de la parte ACCIONANTE, el señor WASCAR RODRIGUEZ RUIZ.

l) A que el ACCIONANTE y RECURRENTE inobservó que la figura de la astreinte es un medio de constreñimiento que el Juez utiliza para hacer cumplir la eficacia de lo ordenado en sus decisiones, no así una indemnización en daños y perjuicios; por lo que es evidente que la POLICIA NACIONAL no presentado negativa de acatar una orden judicial valida, por lo que la misma debe ser revocada. Y esta misma suerte debe tener el actual Recurso de Revisión Constitucional.

m) A que el ACCIONANTE y RECURRENTE pretende buscar una condenación en astreinte como un medio de indemnización indebida con el objetivo de lucrarse injustamente de la POLICIA NACIONAL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En su dispositivo la recurrida solicita:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR BUENO y VALIDO el presente escrito de defensa ante Recurso de Revisión, por haber sido hecho de conformidad con la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia 0030-03-2022-SSEN-00447, fecha 10/10/2022, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia CONFILMAR (Sic) en todas sus partes la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00447, fecha 10/10/2022, por ser justa en cuanto al derecho y a la Constitución.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

En su dictamen la Procuraduría General Administrativa persigue el rechazo del presente recurso de revisión de hábeas data fundamentada en los siguientes motivos:

a) A que en relación a lo anterior el recurrente, en resumen, se limita a relatar una serie de argumentaciones, misma que fueron ponderadas en la sentencia, lo que constituye una repetición, dejando de lado que en esta fase procesal él debe expresarle al Tribunal de manera clara y precisa, cuál es el agravio que la Sentencia hoy atacada le produce, lo cual no ha hecho, razón más que suficiente para que el presente recurso sea rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.

c) A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.

d) A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

e) A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a-quo conforme a derecho, procede que el recurso de revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

En su dispositivo la Procuraduría General Administrativa solicita:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 14 de marzo del 2023, por el señor WASCAR RODRIGUEZ RUIZ contra la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00447, de fecha 10 de octubre del 2022 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wascar Rodríguez Ruiz.
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00447, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).
3. Copia de la Sentencia núm. 089, emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta (30) de enero de dos mil uno (2001)
4. Copia del Acto núm. 409/2023, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
5. Original del Acto núm. 419-2023, instrumentado por el ministerial Héctor A López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).
6. Original del Acto núm. 929-23, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto trata de una acción de hábeas data que interpuso el señor Wascar Rodríguez Ruiz en contra la Dirección General de la Policía Nacional, con el objeto de que esa institución procediera a retirar de su expediente de personal, así como de la base de datos de esa entidad el calificativo *dado de baja para ser juzgado como presunto autor de tratar de introducir (2) paquetes de marihuana a la cárcel modelo de Najayo, San Cristóbal, al ser sorprendido por el coronel Medido Núñez Muñoz, P.N.*, producto de la existencia de la Sentencia núm. 089, emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta (30) de enero de dos mil uno (2001), en donde presuntamente fue declarado no culpable de la referida falta penal.

En ocasión del conocimiento de la acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), emitió la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00447, en donde dictaminó el rechazo de la acción de hábeas data que el señor Wascar Rodríguez Ruiz interpuso contra la Dirección General de la Policía Nacional, fundamentado en el hecho de que no fue probada la existencia de violación a derechos fundamentales.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo interpuso un recurso de revisión constitucional de hábeas data contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00447, el cual fue remitido a este Tribunal el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. De la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de hábeas data

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. Por otra parte, cabe indicar que acorde con lo prescrito en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de amparo prescrito en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 es franco, no computándose el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. El referido criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), en donde se dispuso que (...) *este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, (...)*.

d. La sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes, señor Wascar Rodríguez Ruiz el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 409/2023; siendo depositado el recurso de revisión el catorce (14)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo de dos mil veintitrés (2023). Por tanto, en la especie se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. En ese orden, señalamos que en lo referente al escrito contentivo del referido recurso, se satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no solo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en este el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica el agravio a su garantía fundamental del debido proceso que supuestamente, le causó la sentencia impugnada en lo que respecta a la alegada errónea aplicación de la ley, así como la inobservancia de los precedentes prescritos en las Sentencias TC/0475/18, TC/0404/16, TC/0475/18, TC/0653/16, TC/0411/17 y TC/0427/18.

f. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se dispuso que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción, en la especie se verifica que el señor Wascar Rodríguez Ruiz ostenta la calidad procesal porque fue el accionante en el marco del proceso de amparo resuelto mediante la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

i. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre el principio de veracidad en lo concerniente al alcance de la facultad del juez de hábeas data para ordenar rectificar o eliminar informaciones asentadas en registros.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión de amparo

En lo referente al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. El recurrente, señor Wascar Rodríguez Ruiz, persigue la anulación de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00447, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), bajo el alegato de que el tribunal *a-quo* incurrió en sus argumentaciones en una errónea aplicación de la ley, por cuanto el referido proceso de hábeas data, a su entender, fue fallado bajo la figura del amparo, violentándose con ello lo prescrito en la Ley núm. 172-13, el criterio de la doble dimensión que ostenta el hábeas data prescrito en las Sentencias TC/0475/18, TC/0404/16, TC/0475/18, TC/0653/16, TC/0411/17 y TC/0427/18, dictadas por este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. De su lado, la Dirección General de la Policía Nacional procura que se dictamine el rechazo del presente recurso de revisión, por cuanto el recurrente no probó que se le haya violentado su derecho fundamental.
- c. De su parte, la Procuraduría General Administrativa solicita que se rechace el recurso de revisión que nos ocupa por improcedente, mal fundado y carente de base legal.
- d. En línea con la argumentación dada por el recurrente precisamos que en el estudio de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00447, se constata que el presente proceso de tutela fue conocido y fallado conforme a las reglas de la acción de tutela de hábeas data, y no como un amparo ordinario.
- e. En efecto, en la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00447, en la instrumentación del proceso se dispone:

La presente Acción de Hábeas Data, de fecha de fecha (Sic) veintitrés (23) de mayo del año 2022, interpuesta por el señor WASCAR RODRIGUEZ RUIZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. PEDRO ALEJANDRO ALMONTE TAVERAS, en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el mayor general EDUARDO ALBERTO THEN, con el objeto de que se le ordene de manera inmediata a la parte accionada en hábeas data a proceder a la eliminación del motivo de baja del ex raso Wascar Rodríguez Ruiz, la cual dice expresamente dado de baja para ser juzgado como presunto autor de tratar de introducir (2) paquetes de marihuana a la cárcel modelo de Najayo, San Cristóbal, al ser sorprendido por el coronel medido Núñez Muñoz, P.N.(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anterior se extrae que la parte accionante entiende que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales, tras no ser eliminado el motivo de la baja deshonrosa establecido en la certificación de baja, por lo que, sostiene que esto es una franca violación a los artículos 39, 40, 62 de la Constitución de la República y 77 de la ley núm. 172-13 Sobre Protección de Datos Personales. (...)

En el presente caso, como ya hemos explicado, se pretende que la parte accionada suprima de sus registros, los datos relativos al motivo de la baja del accionante WASCAR RODRÍGUEZ RUIZ, lo cual no es posible, toda vez que dichas informaciones están avaladas por documentos que se presumen regulares y legales, al haber sido emitidos por una institución pública. De modo que, el primero elemento no ha quedado satisfecho. Del análisis del segundo de los elementos, es decir, si los datos que se pretenden suprimir se encuentran en un banco de datos, no es necesario, en razón de que el primero no se acreditó; ya que, si bien es cierto que las instituciones públicas puedan considerarse bancos de datos, la supresión o modificación de información solicitada resulta improcedente, porque no se ha demostrado la falsedad de los documentos en que consta.

f. Conforme lo anterior, contrario a lo señalado por el recurrente en la decisión impugnada no se configura la existencia de un error en las argumentaciones, en lo referente a haber ponderado el presente proceso de tutela como una acción de amparo en lugar de un hábeas data. De ahí que la sentencia recurrida no vulnera el criterio que ha sido prescrito por este Tribunal en las Sentencias TC/0475/18, TC/0404/16, TC/0475/18, TC/0653/16, TC/0411/17. En este punto destacamos que el criterio desarrollado en la Sentencia TC/0427/18 no entra en aplicación en la especie por tratarse de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tema relacionado a hábeas corpus. Por tanto, procede rechazar los referidos medios de revisión.

g. No obstante lo anterior, destacamos que en el estudio de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada es ostensible el hecho de que el tribunal *a-quo*, al momento de decidir el rechazo del recurso de hábeas data, no procedió a ponderar el contenido del elemento probatorio nodal, que ha servido al señor Wascar Rodríguez Ruiz como sustento para impulsar el presente proceso de hábeas data, para que fuera corregido y eliminado el motivo que consta en la acción de personal de la Dirección General de la Policía Nacional, como justificativo de su desvinculación *dado de baja para ser juzgado como presunto autor de tratar de introducir (2) paquetes de marihuana a la cárcel modelo de Najayo, San Cristóbal, al ser sorprendido por el coronel Medido Núñez Muñoz, P.N.*, el cual trata de la existencia de la Sentencia núm. 089, emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta (30) de enero de dos mil uno (2001), en donde presuntamente fue declarado no culpable de la referida falta penal.

h. Como argumento de rechazo de la acción de hábeas data incoado por el señor Wascar Rodríguez Ruiz contra la Dirección General de la Policía Nacional, el tribunal *a-quo* consignó:

Este Tribunal Superior, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y de las conclusiones formales de las partes, ha llegado a la conclusión, de que la parte accionante, señor WASCAR RODRIGUEZ RUIZ, realizó una solicitud por ante la Dirección General De La Policía Nacional, en el sentido de que sea eliminado el motivo de baja del ex raso Wascar Rodríguez Ruiz, la cual dice expresamente dado de baja para ser juzgado como presunto autor de tratar de introducir (2) paquetes de marihuana a la cárcel modelo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Najayo, San Cristóbal, al ser sorprendido por el coronel medido Núñez Muñoz, P.N.; y, por su lado, tanto la parte accionada, como la Procuraduría General Administrativa, hace alegaciones de que la ley establece, que las certificaciones de baja deben indicar el motivo de las mismas, este es el motivo real de su baja deshonrosa; de ahí que, como la parte accionante pretende la eliminación de esta información de dicha certificación, le corresponde probar por algún medio, que esto violenta sus derechos fundamentales, por lo que, en aplicación de disposiciones de los artículos 37 al 74 y 255 al 257 de la Constitución, 7 al 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley núm. 172-13, de fecha 15 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados y la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional.

En adición a lo anterior, cabe destacar que, no se ha demostrado que dicho registro violenta los artículos del 6 al 9 del Decreto No. 122-07 que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos. Siendo así, el tribunal entiende que la parte accionante no ha probado su reclamación, procediendo a rechazar la misma, por no haberse probado la violación de derechos fundamentales, tal se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

- i. En ese orden, destacamos que en el acápite de pruebas aportadas que está contenida en la decisión impugnada, se puede acreditar que la Sentencia núm. 089, fue aportada por el señor Wascar Rodríguez Ruiz como elemento probatorio de sus pretensiones de tutela en hábeas data; de ahí que el tribunal a-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quo debió emitir algún tipo de consideración en torno a la pertinencia o no de lo prescrito en esa decisión penal, como elemento probatorio del presente proceso de tutela.

j. En relación con la obligación que pesa sobre los jueces, la cual es aplicable a todos los procesos de tutela, de ponderar los elementos probatorios fundamentales, que pueden incidir en la solución de la causa en provecho de una de las partes, en la Sentencia TC/0427/15 se dispuso que:

10.2.13. Es así que la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, (...)

10.2.14. El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables

k. Asimismo, al hilo del criterio precedentemente citado este tribunal constitucional ha señalado que la falta de ponderación por parte del juez, de aquellos elementos probatorios, que por su naturaleza pueden ser determinantes o esenciales para la solución del proceso, se traduce en la existencia de un defecto fáctico negativo que violenta las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por cuanto tal acción se traduce en la presencia de una desnaturalización de los elementos probatorios ofertados por las partes como sustento de sus pretensiones. Sobre el particular en la Sentencia TC/0265/22 se consigné:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este contexto, conviene precisar que la referida sentencia núm. 00318- 2014, adolece del vicio denominado defecto fáctico. Según la jurisprudencia constitucional comparada, en armonía con la nuestra (tal como ha manifestado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), este vicio jurisdiccional se produce:

...cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.

El indicado defecto fáctico puede manifestarse en una dimensión positiva cuando comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello; así como en una dimensión negativa por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial. (...)

Al tenor de los precedentes argumentos, debemos precisar que el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto del juez constitucional, pero esta libertad no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, la indicada autonomía del juez del orden judicial encuentra su límite en las vías de hecho, es decir, cuando la decisión se adopta al margen del derecho, resultando así en una pura actuación material, no amparada siquiera aparentemente por una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cobertura jurídica. Cuando estas vías de hecho son provocadas por el desconocimiento del sentido claro y preciso de las pruebas sometidas a la actividad valorativa del juez del orden judicial, privándolas del alcance inherente según su propia naturaleza o contrario a lo plasmado en ellas, estamos frente a una vía de hecho por defecto fáctico o desnaturalización de las pruebas.

En este orden de ideas, en la citada sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), se dispone que, la evaluación del poder de apreciación de las pruebas obedece exclusivamente a rigurosas excepciones, ya que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia, secundada por este colegiado: [...] se colige que el juez ordinario tiene una amplia facultad de valoración probatoria que, prima facie, debe ser respetada por el juez constitucional, excepto que se encuentre una evidente errónea, flagrante y abusiva interpretación.

l. Conforme a lo antes citado, este tribunal constitucional entiende que el tribunal *a-quo* incurrió en un defecto fáctico negativo, lo cual conforme lo desarrollado en las Sentencias TC/0427/15 y TC/0265/22, acarrea la existencia de una violación a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicio del señor Wascar Rodríguez Ruiz, en la medida de que no fue ponderada la pertinencia del contenido de la Sentencia núm. 089, como sustento de sus pretensiones de tutela en hábeas data que fue incoada contra la Dirección General de la Policía Nacional.

m. Consecuentemente, se procede a la revocación de la sentencia impugnada; y en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre del dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014) así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio del dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avocará en conocer el fondo de la presente acción de hábeas data.

12. En cuanto al fondo de la acción de amparo

a. En lo relativo al fondo de la acción de hábeas data, cabe precisar que la parte accionante señor Wascar Rodríguez Ruiz, a través del presente proceso de hábeas data, procura que se le ordene a la Dirección General de la Policía Nacional la eliminación del motivo de su desvinculación como ex raso de esa entidad la condición de *dado de baja para ser juzgado como presunto autor de tratar de introducir (2) paquetes de marihuana a la cárcel modelo de Najayo, San Cristóbal, al ser sorprendido por el coronel Medido Núñez Muñoz, P.N.*, fundamentado en el hecho de que mediante la Sentencia núm. 089 fue dictaminada su no culpabilidad de introducir la referida sustancia narcótica en esa prisión.

b. Asimismo, el señor Wascar Rodríguez Ruiz solicita que le sea impuesto a la Dirección General de la Policía Nacional el pago de una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios a su favor y beneficio.

c. De su lado, la parte accionada Dirección General de la Policía Nacional procura que se rechace la presente acción de hábeas data por improcedente, mal fundada y carente de base legal, bajo el fundamento de que el señor Wascar Rodríguez Ruiz fue dado de baja deshonestamente, para ser juzgado como presunto autor de tratar de introducir dos paquetes de marihuana en la cárcel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modelo de Najayo, cuestión ésta que debe mantenerse en su historial de empleado policial.

d. Por otra parte, la Procuraduría General Administrativa solicita el rechazo de la acción de hábeas data incoada por el señor Wascar Rodríguez Ruiz por improcedente, mal fundada y carente de base legal, bajo el fundamento que la Policía Nacional ostenta la atribución legal de tener ciertas informaciones de control de seguridad en sus archivos de control.

e. En relación con la acción de hábeas data incoada por el señor Wascar Rodríguez Ruiz contra la Dirección General de la Policía Nacional, en procura de que sea corregido el motivo de la condición de su baja como ex raso de esa entidad, este tribunal constitucional constata del estudio de la certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, la cual forma parte de las piezas del expediente de la especie, que la referida desvinculación fue realizada por esa entidad policial con el objeto de que el señor Rodríguez Ruiz fuera puesto a disposición de la justicia ordinaria, para que fuera juzgado su culpabilidad en lo referente a las imputaciones de introducir (2) paquetes de marihuana a la cárcel modelo de Najayo, San Cristóbal.

f. De igual manera, destacamos que en el conjunto de documentos que conforman el expediente del presente caso, hemos podido constatar la existencia de la Sentencia núm. 089 en donde fue conocida la causa llevada en contra del señor Wascar Rodríguez Ruiz, por presuntamente dedicarse a la venta y distribución de drogas dentro del penal de Najayo.

g. Sobre el particular, destacamos que de las ponderaciones realizadas al acta de audiencia y dispositivo de la Sentencia núm. 089, es ostensible el hecho de que en su dictamen el Ministerio Público actuante en ese proceso solicitó, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto a las imputaciones atribuidas al señor Wascar Rodríguez Ruiz, que sea declarado no culpable de los hechos y que en consecuencia sea descargado de toda responsabilidad penal; y en la decisión final emitida por el referido tribunal se dispuso fallar la no culpabilidad del señor Rodríguez Ruiz procediéndose a descargarlo de toda responsabilidad penal. En efecto, en ese dictamen se recoge que:

OIDO: Al Ministerio Público dictaminar de manera siguiente: PRIMERO: Que sean declarado culpable a los nombrados ROQUE BERNARDO TINEO PIMENTEL, FULBIO ANDRES CRUZ, de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal, 6 ordinal A 60 y 75 párrafo I ley 50-88 sobre Droga y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia sean condenado a cuatro 4 años de reclusión y pago de Diez Mil pesos (10,000.00) c/u y al pago de las costas. SEGUNDO: En cuanto a RAFAEL MORA PAULINO Y WASCAR RODRIGUEZ RUIZ, sean declarado no culpable de los hechos que se le imputan en consecuencia sean descargado de toda responsabilidad penal. TERCERO: Que las costas sean declaradas de oficio. (...)

PRIMERA: Declarar a los nombrados ROQUE BERNARDO TINEO PIMENTEL, RAFAEL MORA PAULINO, WASCAR RODRIGUEZ RUIZ, no culpable de violar la ley 50-88 puesta a su cargo por insuficiencia de pruebas aportadas al juicio, en consecuencia, les descarga de toda responsabilidad penal y ordena su inmediata puesta en libertad salvo el caso de que se encuentre guardando prisión por otra causa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Producto de la existencia del dictamen de no culpabilidad emitido a favor del señor Wascar Rodríguez Ruiz, mediante la Sentencia núm. 089, aunado al hecho de que la condición de su desvinculación estuvo condicionada para ser sometido a la justicia penal, hacen que la información contenida en la base de datos y ficha de control interno permanente de la Dirección de la Policía Nacional, sobre el historial laboral de la condición de puesta en baja del accionante en hábeas data, no tenga un fundamento legítimo que justifique su conservación.

i. En relación con el mantenimiento de datos erróneos o ilegítimos contenidos en las bases de datos y de fichas de control interno permanente o de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado, por no corresponderse estos con la realidad fáctica, en un caso análogo al de la especie en la Sentencia TC/0602/19 se prescribió que:

Así mismo, figura un Auto de no ha lugar núm. 04/2009, respecto del Proceso núm. 273-09-000255, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil nueve (2009).

Por su parte, también figura una copia de la Certificación núm. 00214/2018, emitida por la supervisora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se da constancia de que no existen recursos de apelación respecto del Auto de no ha lugar núm. 00214/2018. Así como, una copia de certificación emitida por la Dirección General de Control de Drogas el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se da constancia de que en los archivos de dicha institución no existe registro en relación con accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de la existencia de las documentaciones antes citadas, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido establecer que el señor Frank Feliz Almonte Castillo conforme al Auto de no ha lugar núm. 04/2009, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, resultó absuelto de la acusación presentada contra el mismo.

Entre de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al hábeas data, encontramos que, además del derecho de las personas a conocer o tener acceso a la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, también les asiste el derecho a que la información contenida en las mismas sea rectificadas o corregidas, por tratarse de datos sensibles, falsos, inexactos, tendenciosos o discriminatorios.

En cambio, a quienes administran base de datos en las cuales figuren datos personales de los ciudadanos, les asisten los deberes de actualización, rectificación y exclusión de datos, cuando los mismos no se correspondan con la realidad, como ocurre en la especie. Tales deberes responden a los principios de la administración de datos y a la preservación de los derechos del titular del dato personal, tales como el derecho a la intimidad, al buen nombre, entre otros, máxime cuando la difusión o uso de la información inexacta, errónea, falsa, tendenciosa o discriminatoria le perjudica, como en el caso de la especie, toda vez que el accionante revela que resultó cancelado de una compañía de seguridad para la cual laboró poco menos de un mes, como consecuencia de que dichos datos fueron revelados a la misma por la Dirección General de la Policía Nacional.(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la Sentencia TC/0024/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), este tribunal estableció que el hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones, a la vez que puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio.

En efecto, aun cuando el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó Auto de no ha lugar núm. 04/2009, en beneficio del accionante, se revela el asentamiento de la ficha o registro de actividad penal, cuyo levantamiento se procura, es decir, la ficha o registro persiste a la fecha en la base de datos del órgano de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal.

Es importante destacar que el Código Procesal Penal en su artículo 304, dispone:

Auto de no ha lugar.

El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: 1) El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado; 2) La acción penal se ha extinguido. 3) El hecho no constituye un tipo penal; 4) Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 5) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos. El auto de no ha lugar concluye el procedimiento respecto al imputado en cuyo favor se dicte, hace cesar las medidas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coerción impuestas e impide una nueva persecución penal por el mismo hecho.

De lo anterior, conviene destacar el contenido de algunas de las disposiciones esbozadas en el Decreto núm. 122-07, del catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007), que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos. (...)

La normativa de referencia crea una serie de registros de actividad penal, entre ellos, uno de control e inteligencia policial, cuyo consumo es exclusivo de las autoridades competentes. Es esta y no otra más, la especie que nos ocupa, pues, conforme al Auto de no ha lugar núm. 04/2009, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil nueve (2009), el accionante resultó absuelto de los cargos que les fueron imputados por supuesta violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.(...)

Así las cosas, el mismo decreto núm. 122-07 se encarga de revelar que los registros de control e inteligencia policial, por sí solos no afectan derechos fundamentales en vista de que la referida información no es de dominio público, sino de consumo interno para las entidades de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal.

Pero cuando el registro o ficha de control e inteligencia es realizado teniendo un fundamento falso o errado, conforme al artículo 16 del indicado decreto núm. 122-07, el ciudadano afectado puede, y de hecho debe, como ha hecho el accionante infructuosamente, solicitar el levantamiento del asentamiento infundado a fines de que sea corregida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la situación. En el presente caso, el carácter infundado del registro impuesto por la Policía Nacional al señor Frank Feliz Almonte Castillo, se desprende de la imprecisión del supuesto fáctico o causa que generó el asentamiento de tales registros o fichas.

Y es que la inclusión y mantenimiento de una persona en un registro de actividad penal, ya sea mediante una ficha de control, provisional o permanente, sin un fundamento legítimo como sería al menos evidencia de la puesta en curso de la acción penal, apertura a juicio y posterior condena definitiva por los hechos que fundamentan los registros, comporta una violación al derecho fundamental a la intimidad y al honor personal, previsto en el artículo 44.4 de la Constitución, (...)

En consecuencia, luego de haberse comprobado la violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad y honor personal del accionante en hábeas data, Frank Feliz Almonte Castillo, ha lugar a acoger sus pretensiones de restauración de tales prerrogativas y, en consecuencia, ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional radiar los registros penales, infundados por demás, que insertó en la base de datos de los cuerpos del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal en perjuicio del accionante.

j. En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional procede a acoger la presente acción de hábeas data interpuesta por el señor Wascar Rodríguez Ruiz en contra la Dirección General de la Policía Nacional, por haberse verificado en la especie una vulneración al principio de veracidad en lo que respecta a los datos que posee ese organismo policial, en lo referente a los motivos de la baja que fue prescrita en contra del accionante como ex raso de esa institución, ordenándole a esa entidad a que proceda a la corrección de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los datos erróneos que contenga en sus bases de datos y de fichas de control interno permanente o de inteligencia en relación a la causa que originó la desvinculación del señor Rodríguez Ruiz.

k. Finalmente, el accionante solicita la imposición de una astreinte consistente en cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) en perjuicio de la Dirección General de la Policía Nacional, a fin de garantizar la ejecución de esta decisión, astreinte que este tribunal procederá a fijar en el dispositivo de la presente decisión en favor del accionante en un monto de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), conforme lo prescrito en el precedente de la Sentencia TC/0438/17, con el propósito de constreñir a la Policía Nacional al acatamiento de la decisión adoptada, estableciendo un término razonable a partir de la notificación de la presente sentencia para que esa institución le dé cumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wascar Rodríguez Ruiz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00447, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00447.

TERCERO: ACOGER la acción de hábeas data interpuesta por el señor Wascar Rodríguez Ruiz el veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022) contra la Dirección General de la Policía Nacional.

CUARTO: OTORGAR un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a la Dirección General de la Policía Nacional, para que procedan a la corrección de su base de datos y se elimine la condición de desvinculación del señor Wascar Rodríguez Ruiz relativo a *dado de baja para ser juzgado como presunto autor de tratar de introducir (2) paquetes de marihuana a la cárcel modelo de Najayo, San Cristóbal, al ser sorprendido por el coronel Medido Núñez Muñoz, P.N.*, por los motivos antes señalados.

QUINTO: IMPONER una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Dirección General de la Policía Nacional, siendo aplicado el mismo a favor del señor Wascar Rodríguez Ruiz.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento al accionante señor Wascar Rodríguez Ruiz; a la parte accionada Dirección General de la Policía Nacional; y al Procurador General Administrativo.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las siguientes razones:

En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión contra la sentencia número 0030-03-2022-SSEN-00447 dictada, el 10 de octubre de 2022, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción de *habeas data* presentada por Wascar Rodríguez Ruiz contra la Policía Nacional. El Tribunal Constitucional procedió a admitir el presente recurso, acogerlo en el fondo, revocar la sentencia atacada y, en efecto, tras admitir la acción de *habeas data*, ordenarle al cuerpo policial que en un plazo de quince (15) días corrija y suprima las informaciones que afectan sus prerrogativas constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consideramos que, en la especie, la acción constitucional de *habeas data* no tiene méritos, puesto que las informaciones corregidas por vía de supresión o a través de su eliminación por la existencia de una decisión penal absolutoria de la responsabilidad penal que le fue imputada y en ocasión de la cual fue separado del servicio policial activo. En efecto, no estuvimos de acuerdo con la mayoría y, por tanto, presentamos los motivos que fundamentan nuestra disidencia.

I. LA ACCION DE HÁBEAS DATA

1. En torno a la acción de Conforme a las disposiciones del artículo 70 de la Constitución de la República Dominicana,

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

2. Asimismo, el artículo 64 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (LOTCP), dispone:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.¹

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En efecto, según lo dispuesto por el legislador, la acción de *habeas data* se regirá de conformidad con el proceso de amparo previsto en la misma norma, cuestión que el propio legislador ha ratificado en el artículo 21 de la referida ley 172-13, legislación especial cuyo objetivo principal es:

*la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana.*²

4. Dicho esto, entonces, al *habeas data* le aplica el mismo régimen procesal que al amparo.

5. Por último, antes de pasar a exponer los motivos concretos que nos han llevado a separarnos del consenso mayoritario, se hace preciso recordar los términos de la jurisprudencia comparada respecto a las distintas dimensiones que ostenta el proceso de *habeas data* como garante del derecho fundamental a la autodeterminación informativa. En concreto, el Tribunal Constitucional peruano estableció lo siguiente:

§2. Tipos de *habeas data*

*2. Que este Colegiado considera pertinente, a efectos de cumplir la función pedagógica de sus resoluciones, precisar los tipos de *habeas data* que se encuentran establecidos tanto en la Constitución Política (art. 200, inciso 3) como en el Código Procesal Constitucional (art. 61 °). En tal sentido, los tipos de *habeas data* son los siguientes:*

² Artículo 1, Ley núm. 172-13 sobre Protección de Datos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Hábeas Data Puro: *Reparar agresiones contra la manipulación de datos personalísimos almacenados en bancos de información computarizados o no.*

1.1. Hábeas Data de Cognición: *No se trata de un proceso en virtud del cual se pretende la manipulación de los datos, sino efectuar una tarea de conocimiento y de supervisión sobre la forma en que la información personal almacenada está siendo utilizada.*

1.1.1. Hábeas Data Informativo: *Está dirigido a conocer el contenido de la información que se almacena en el banco de datos (qué se guarda).*

1.1.2. Hábeas Data Inquisitivo: *Para que se diga el nombre de la persona que proporcionó el dato (quién).*

1.1.3. Hábeas Data Teleológico: *Busca esclarecer los motivos que han llevado al sujeto activo a la creación del dato personal (para qué).*

1.1.4. Hábeas Data de Ubicación: *Tiene como objeto que el sujeto activo del poder informático responda dónde está ubicado el dato, a fin de que el sujeto pasivo -el accionante- pueda ejercer su derecho (dónde).*

1.2. Hábeas Data Manipulador: *No tiene como propósito el conocimiento de la información almacenada, sino su modificación.*

1.2.1. Hábeas Data Aditivo: *Agrega al banco de datos una información no contenida. Esta información puede consistir: en la actualización de una información cierta pero que por el paso del tiempo se ha visto modificada; también puede tratarse de una información que tiene como objeto aclarar la certeza de un dato que ha sido mal interpretado; o incorporar al banco de datos una información omitida que perjudica al sujeto pasivo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2.2. Hábeas Data Correctivo: Tiene como objeto modificar los datos imprecisos y cambiar o borrar los falsos.

1.2.3. Hábeas Data Supresorio: Busca eliminar la información sensible o datos que afectan la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona. También puede proceder cuando la información que se almacena no guarda relación con la finalidad para la cual ha sido creado el banco de datos.

1.2.4. Hábeas Data Confidencial: Impedir que las personas no autorizadas accedan a una información que ha sido calificada como reservada. En este tipo, se incluye la prohibición de datos que por el paso del tiempo o por sentencia firme se impide su comunicación a terceros.

1.2.5. Hábeas Data Desvinculador: Sirve para impedir que terceros conozcan la identificación de una o más personas cuyos datos han sido almacenados en función de determinados aspectos generales como la edad, raza, sexo, ubicación social, grado de instrucción, idioma, profesión.

1.2.6. Hábeas Data Cifrador: Tiene como objeto que el dato sea guardado bajo un código que sólo puede ser descifrado por quien está autorizado a hacerlo.

1.2.7. Hábeas Data Cautelar: Tiene como propósito impedir la manipulación o publicación del dato en el marco de un proceso, a fin de asegurar la eficacia del derecho a protegerse.

1.2.8. Hábeas Data Garantista: Buscan el control técnico en el manejo de los datos, a fin de determinar si el sistema informativo, computarizado o no, garantiza la confidencialidad y las condiciones mínimas de seguridad de los datos y su utilización de acuerdo con la finalidad para la cual han sido almacenados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2.9. Hábeas Data Interpretativo: *Tiene como objeto impugnar las valoraciones o conclusiones a las que llega el que analiza la información personal almacenada.*

1.2.10. Hábeas Data Indemnizatorio: *Aunque no es de recibo en nuestro ordenamiento, este tipo de habeas data consiste en solicitar la indemnización por el daño causado con la propalación de la información.*

2. Hábeas Data Impuro: *Solicitar el auxilio jurisdiccional para recabar una información pública que le es negada al agraviado.*

2.1. Hábeas Data de Acceso a Información Pública: *Consiste en hacer valer el derecho de toda persona a acceder a la información que obra en la administración pública, salvo las que están expresamente prohibidas por la ley.*

Aunque el Código hace una relación de los posibles casos de acumulación objetiva, las pretensiones en el hábeas data no tienen por qué entenderse como limitadas a los casos que establece la ley. Hay posibilidad de extender su alcance protector a otras situaciones o alternativas que pudiesen darse en la realidad. La propuesta del artículo 64° es simplemente enunciativa.³

6. De la clasificación anterior podemos identificar que la tipología de *habeas data* pretendida por el recurrente en la especie se corresponde con uno manipulativo de tipo correctivo y supresor, ya que el accionante busca la eliminación de una coetilla que figura en las bases de datos de la Policía Nacional respecto del motivo en virtud del cual fue separado del servicio policial activo.

³Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del expediente número 06164-2007-HD/TC, dictada el 21 de diciembre de 2007, pp. 1-3.

Expediente núm. TC-05-2023-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wascar Rodríguez Ruiz contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00447 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Dicho lo anterior, haremos algunas precisiones en cuanto al caso particular y nuestra posición al respecto.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO

8. En la especie, la mayoría de los jueces ha considerado que la decisión rendida por el tribunal *a quo* es revocable, admisible la acción constitucional de *habeas data* y procedente en el fondo a los fines de que se corrija la coletilla que figura, en la base de datos de la Policía Nacional, como motivo o razón en virtud de la cual fue separado del servicio activo policial, a fin de salvaguardar su derecho fundamental a la autodeterminación informativa; toda vez que conforme a la sentencia número 089 emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de San Cristóbal, fue descargado de toda responsabilidad penal al respecto.

9. No compartimos la decisión a que arribó el consenso mayoritario, específicamente por los motivos siguientes.

10. En el presente caso, a los fines de determinar si hubo una violación o no al derecho fundamental a la autodeterminación informativa con el tratamiento de los datos que le ha dado la Policía Nacional al móvil o razón que le sirvió de aval para separar al recurrente del servicio policial activo, estimamos que el Tribunal debió primero verificar e identificar el verdadero sentido y alcance de la información que hizo constar dicho cuerpo policial para sustentar la separación del señor Wascar Rodríguez Ruíz.

11. En efecto, si se ausculta bien el contenido de la certificación número 103958, emitida el 21 de abril de 2022, por la Dirección General de la Policía Nacional, es posible observar que el señor Wascar Rodríguez Ruíz fue separado del servicio policial activo “(...) *deshonrosamente y puesto a disposición de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia ordinaria. Para ser juzgado como presunto autor de tratar de introducir (2) paquetes de marihuana a la cárcel modelo de Najayo, San Cristóbal (...)”.

12. De lo anterior es posible apreciar que la separación de este miembro policial del servicio activo se ha debido no porque se determinó que él incurrió en la presunta actividad delictual que le fue imputada, sino para que fuera juzgado por presuntamente haberlo intentado. En otros términos, estamos ante un móvil para separar del servicio policial a un miembro donde la autoridad rectora se basa en un motivo correcto (que el presunto autor sea juzgado), más no en un juicio o determinación que está supeditado a ser acreditado por la jurisdicción penal ordinaria (la comisión o no del ilícito penal imputado).

13. Por tanto, somos del parecer de que el hecho de que en la base de datos de la Policía Nacional repose que el ex miembro policial fue separado del servicio policial activo para ser colocado a disposición de la justicia ordinaria a los fines de determinar su responsabilidad penal o no frente a los hechos bajo investigación no comporta una transgresión a su fundamental derecho a la autodeterminación informativa; toda vez que no hay información alguna que corregir o suprimir, pues tal responsabilidad penal no es determinable por las autoridades disciplinarias que determinan la separación del miembro policial, sino que, verbigracia, dicha separación ocurre, precisamente, para que la jurisdicción penal ordinaria determine si se encuentra comprometida o no su responsabilidad.

14. Así, pues, no estamos de acuerdo con la posición asumida por el consenso mayoritario en vista de que la acción constitucional de *habeas data* de que se trata carece de méritos jurídicos en aras de manipular, por vía de supresión o eliminación, la información que sobre la separación del servicio policial activo del señor Wascar Rodríguez Cruz consta en la base de datos de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional; pues tales datos son correctos y se corresponden con la realidad disciplinaria determinada por el órgano administrativo del personal de grado no oficial de dicho cuerpo policial, pues se determinó que la separación sería a los fines de que la justicia penal ordinaria evalúe si comprometió a través de los hechos imputados su responsabilidad penal; no así que, como ha malentendido el consenso mayoritario, se dispusiera su separación por la comisión de un ilícito penal de cuyo juzgamiento fue ulteriormente absuelto.

15. De ahí que, en efecto, estimamos que el recurso de revisión de que se trata debió ser rechazado y confirmada la decisión de *habeas data* que desestimó dicha acción constitucional.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria